

SEGUNDO.- Habiendo correspondido a este Juzgado el enjuiciamiento de esta causa, se citó a las partes y al Ministerio Fiscal al acto de la vista, que tuvo lugar el día [REDACTED] de [REDACTED] de 2021; se practicó la prueba de interrogatorio de [REDACTED] y la prueba testifical en los términos obrantes en el soporte que documenta la grabación del acto del juicio oral, al margen de la prueba documental; tras ello, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones iniciales, interesando la condena del acusado como autor de un delito contra la seguridad vial previsto y penado en el artículo 379.1 del Código Penal, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas solicitadas en su escrito de acusación, con imposición de costas al acusado; por su parte, la defensa del acusado ha interesado la absolución del acusado, emitiendo las partes sus informes sobre la prueba practicada tras lo que quedaron los autos vistos para Sentencia una vez se hubo escuchado a [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 739 de la LECrim.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales en vigor, incluida la relativa al plazo para dictar la presente Sentencia.

HECHOS PROBADOS

Sobre las 12,52 horas del 28 de mayo de 2019, el vehículo marca y modelo Audi RS 4 con placas de matrícula [REDACTED] circulaba a la altura del punto kilométrico 160,800 de la autovía A-1, en el término municipal de Aranda de Duero y en sentido Madrid, haciéndolo a una velocidad de 215 kilómetros por hora cuando la velocidad máxima permitida en dicha vía es de 120 kilómetros por hora; sobre las 14 horas de la misma fecha, y a la altura del punto kilométrico 27,300 dicho vehículo fue interceptado por efectivos de la Guardia Civil, siendo conducido en ese momento por [REDACTED] [REDACTED] quien iba acompañado de otra persona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Debe analizarse en la presente resolución si EL ACUSADO [REDACTED] es autor de los hechos que se le imputan, concretamente un delito contra la seguridad vial del artículo 379.1 del Código Penal por conducir un vehículo a motor a una

velocidad superior en 80 kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente y ello conformea los hechos supuestamente cometidos el día ■ de ■ de 2019 en los términos comprendidos en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, examinando el conjunto de la prueba practicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 741 de la LECr. El apartado 1 del artículo 379 del Código Penal establece que el que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor a velocidad superior en 60 kilómetros por hora en vía urbana o en 80 kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de doce a veinticuatro meses y trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y en cualquier caso con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años, cometiéndose el ilícito penal en aquellos supuestos en los que se conduce un vehículo a motor superando las velocidades establecidas en el precepto reseñado.

En el supuesto de autos, no se estima suficientemente acreditado que ■ haya cometido un delito contra la seguridad vial del artículo 379.1 del Código Penal; puede tenerse por acreditado que sobre las 12,52 horas del ■ de ■ de 2019, el vehículo marca y modelo Audi RS 4 con placa de matrícula ■ circulaba a la altura del punto kilométrico 160,800 de la autovía A-1, en el término municipal de Aranda de Duero y en sentido Madrid, haciéndolo a una velocidad de 215 kilómetros por hora cuando la velocidad máxima permitida en dicha vía es de 120 kilómetros por hora, así como que sobre las 14 horas de la misma fecha, y a la altura del punto kilométrico 27,300 de la misma vía dicho vehículo fue interceptado, ya en la comunidad autónoma de Madrid, por efectivos de la Guardia Civil, siendo conducido en ese momento el vehículo por el acusado ■ quien iba acompañado de otra persona.

Para llegar a las conclusiones anteriores ha de estarse en primer lugar a la declaración del agente de la Guardia Civil con nº de TIP ■, quien refiere que efectuó la fotografía que obra en el folio 3 del atestado policial (acontecimiento informático nº 1 de la causa), en la que se refleja la circulación del vehículo antedicho a la velocidad de 215 km/h en el punto kilométrico 160,800 de la autovía A-1, velocidad que aun resultando de aplicación el margen de error del 5%, superaría todavía la velocidad de 200 km/h que a su vez supera en 80 km/h el límite máximo de velocidad permitido en la autovía por la que circulaba el vehículo (120 km/h), señalando que el

radar se hallaba dentro del vehículo policial y que se hallaba en perfectas condiciones de funcionamiento y debidamente verificado; en similares términos declara el agente de la Guardia Civil con TIP [REDACTED], instructor del atestado policial antedicho y quien señala que se dio aviso de los hechos a sus compañeros de provincias limítrofes siendo finalmente localizado el vehículo en la comunidad autónoma de Madrid. En relación con esto último, del testimonio de los agentes de la Guardia Civil con TIP [REDACTED] y [REDACTED], en cuanto a que el vehículo fue interceptado por efectivos policiales tras ser advertida su presencia a la altura del punto kilométrico 29 de la autovía A-1, siendo que según los funcionarios policiales el vehículo era conducido en ese momento por el acusado quien iba acompañado de una mujer que era la titular del vehículo. Todo lo anterior resulta, además de verosímil dado que los agentes se limitan a poner de manifiesto hechos de los que han conocido por razón de su cargo, perfectamente coherente y compatible con el contenido del atestado policial que obra en el acontecimiento informático nº 1 de la causa.

La cuestión verdaderamente discutida en la presente causa es la de si el acusado conducía el vehículo a la altura del punto kilométrico 160,800 de la autovía A-1, esto es, cuando según el radar que detectó la presencia del vehículo éste circulaba a 215 km/h, considerándose que de este extremo no existe prueba bastante, por los siguientes argumentos basados en la prueba practicada:

1. el acusado no admite en el acto del juicio la comisión de los concretos hechos objeto de imputación, en el sentido de negar que sobre las 12,52 horas del 28 de mayo de 2019 fuera él la persona que condujera el vehículo marca y modelo Audi RS 4 con placas de matrícula [REDACTED] a la altura del punto kilométrico 160,800 de la autovía A-1, afirmando que él comenzó a conducirlo a la altura del puerto de Somosierra, esto es, en el límite territorial entre las comunidades autónomas de Castilla y León y Madrid y en todo caso una vez rebasado por el vehículo el punto kilométrico en el que se habría cometido la infracción penal objeto de enjuiciamiento. Por tanto, en el acto del juicio el acusado niega la comisión de los hechos.

2. se aduce por el Ministerio Fiscal que se habría reconocido por parte del acusado a la fuerza policial, al ser interrogado sobre los hechos, la conducción del vehículo en la forma objeto de imputación; en este sentido, en el atestado policial y en concreto en el folio 3 del Anexo IV [REDACTED] del Subsector de Madrid-Norte de la Guardia Civil de Tráfico), [REDACTED] habría declarado que "se dirigía a Madrid desde Santander y en el trayecto no ha observado que

le hubiese fotografiado algún radar"...preguntado para que diga si sabe la velocidad a la que circulaba en el trayecto, manifiesta que no lo sabe con exactitud pero que rondarían los 150 km/h y los 160 km/h"; en esta declaración, el acusado no reconocería expresamente el hecho de la conducción del vehículo por la autovía A-1 a la altura del término municipal de Aranda de Duero, si bien este hecho pudiera inferirse de las manifestaciones que se acaban de exponer; sin perjuicio de lo anterior, debe analizarse el valor probatorio que puede otorgarse a estas manifestaciones en contra de [REDACTED] en la presente causa, y a este respecto una Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2015 se remite al Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda de fecha 3 de junio 2.015 en esta materia, que adoptó el siguiente acuerdo: "las declaraciones ante los funcionarios policiales no tienen valor probatorio. No pueden operar como corroboración de los medios de prueba. Ni ser contrastadas por la vía del art. 714 LECrim. No cabe su utilización como prueba preconstituida en los términos del art. 730 LECrim. Tampoco pueden ser incorporados al acervo probatorio mediante la llamada como testigos de los agentes policiales que las recogieron", por lo que tales manifestaciones no pueden servir como prueba de cargo sin que en relación a ello tampoco pueda considerarse concluyente lo declarado por el agente de la Guardia Civil con TIP [REDACTED] quien señala en el acto del juicio que es el funcionario policial instructor de las diligencias abiertas por la intervención en la comunidad autónoma de Madrid por el aviso de un vehículo que circulaba a alta velocidad, quien en todo caso parece no recordar perfectamente la intervención policial, acaecida hace unos 2 años; así, señala que el acusado hizo manifestaciones espontáneas pero sin recordar exactamente el funcionario policial las preguntas que le hizo al acusado, afirmando asimismo que [REDACTED] dijo que conducía él pero sin haberse concretado tampoco si con esta manifestación, el acusado se refería a la conducción del vehículo a la altura del punto kilométrico 160,800 de la autovía A-1 o en otro punto de la vía; por todo ello, lo anterior tampoco puede ser tomado como una prueba de cargo en contra del acusado en cuanto a los hechos objeto de imputación.

3. por otra parte, el agente de la Guardia Civil con nº de TIP [REDACTED], quien efectuó la fotografía que obra en el folio 3 del atestado policial sobre la infracción objeto de enjuiciamiento, ha manifestado que no se puede determinar quien conducía el vehículo en el momento de la supuesta comisión de la infracción penal, siendo que del examen de esta fotografía tampoco puede concretarse quién es la persona que conducía el vehículo, sin que tampoco se haya traído al acto del juicio como



testigo a la persona que acompañaba al aquí acusado en el momento de la intervención policial ya en la comunidad autónoma de Madrid, persona que en su caso podría haber ayudado a esclarecer con su testimonio las cuestiones objeto de discusión en la presente causa y que sin embargo no ha prestado declaración.

4. partiendo de lo anterior no existen otros medios de prueba de cargo, ya sean testificales, documentales o de otra naturaleza, que relacionen al acusado con la comisión de los hechos enjuiciados.

No se desconoce el interés del acusado en el resultado de la presente causa pero más allá de que su testimonio en el acto del juicio se ajuste o no a la realidad, lo cierto es que no existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia inicialmente operativa a favor del acusado. Por todo lo anterior, considerando que la carga de la prueba de la existencia del hecho y de la intervención en él del acusado corresponde siempre a la parte acusadora (SSTC 31/1981, 107/1983, 146/1986, 150/1989, 76/1994, entre otras, o SSTS 721/1994 y 836/1994), que no ha quedado acreditada la intervención del aquí acusado en los hechos enjuiciados y en todo caso, atendiendo al principio "in dubio pro reo" y al principio de presunción de inocencia que inicialmente opera a favor de todo acusado, debe absolverse a [REDACTED] con todos los pronunciamientos favorables. No se niega ni descarta que el acusado pueda ser autor de los hechos denunciados, pero se entiende que no existe prueba objetiva suficiente de lo anterior.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 126 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal **las costas** se entienden impuestas por ministerio de la ley al responsable de todo delito. Por ello, siendo el acusado absuelto por los hechos objeto de enjuiciamiento, las costas habrán de ser declaradas de oficio.

Vistos los precitados artículos y demás preceptos de general y pertinente aplicación, por el poder que la Constitución y la Ley me confiere, dicto, en nombre de Su Majestad el Rey, el siguiente

FALLO



Se **ABSUELVE** a [REDACTED] de un delito contra la seguridad vial previsto y penado en el artículo 379.1 del Código Penal, con declaración de las costas procesales de oficio.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el término de diez días a partir de su notificación ante este Juzgado y del que, en su caso, conocerá la Audiencia Provincial de Burgos.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.